

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-037-2019

QUE DESESTIMA POR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL DANEVA, S.R.L, CONTRA LA SOCIEDAD COMERCIAL EXPRESS PARCEL SERVICE INTERNATIONAL, INC (EPS SAN PEDRO DE MACORÍS) POR ALEGADAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y REMITE A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE CONOCER DICHA DENUNCIA.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por ante esta Dirección Ejecutiva en fecha 17 de septiembre de 2019, por la sociedad comercial **DANEVA, S.R.L** contra la sociedad comercial **EXPRESS PARCEL SERVICE INTERNATIONAL, INC (EPS SAN PEDRO DE MACORÍS)** por presunta violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha 17 de septiembre de 2019, la sociedad comercial **DANEVA, S.R.L.** depositó, vía el formulario de presentación de denuncias disponible en el Portal Web de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, una denuncia en contra de la sociedad comercial **EXPRESS PARCEL SERVICE INTERNATIONAL, INC (EPS SAN PEDRO DE MACORÍS)** por supuesta violación a los artículos 5, 6 y 10 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

2. En ese tenor, la sociedad comercial **DANEVA, S.R.L.**, describió el siguiente recuento fáctico para fundamentar su denuncia, el cual transcribimos textualmente: *“aproximadamente 3 meses nos llego un paquete a esa institución. El paquete contiene herramientas de trabajo para la operación de la nuestra empresa en zona franca. EPS solicito un pago de 14, y algo mas de pesos lo cual fueron pagados. Luego de ahí EPS solicito una cantidad de 5 mil y algo de pesos adicional para cubrir el gasto de el envío. Luego de una visita a EPS nos informaron que los 14 mil y pico de pesos ya pagado eran de impuestos aduanales y los 5 mil y algo de pesos para cubrir el costo del envío. Sonostros solicitamos que devuelvan el envío y el representante con asiento en San Pedro de Macoris se ha negado al devolver el paquete indicando que eso no se puede hacer, algo que es totalmente falso ya que cualquier consumidor puede devolver cualquier servicion siempre y cuando ya no lo quiera” [sic].¹*

3. Posteriormente, en fecha 2 de octubre de 2019, este órgano instructor recibió el correo electrónico identificado con el código de recepción C-589-19, relacionado con la denuncia antes indicada, mediante el cual **DANEVA FUNDING, LLC**, tuvo a remitir nueva vez, una queja formal contra **EXPRESS PARCEL SERVICE INTERNATIONAL INC (EPS SAN PEDRO DE**

¹ Comunicación identificada con el código de correspondencia núm. C-567-19, recibida en fecha 17 de septiembre de 2019.



MACORÍS), en torno a los hechos descritos precedentemente, y reiteró que desea una devolución de los paquetes y del dinero ya pagado por éstos a la denunciada.

4. En virtud de los antecedentes de hecho anteriormente expuestos y luego de analizar la citada denuncia, esta Dirección Ejecutiva tiene a bien a emitir la presente resolución, al tenor de los fundamentos jurídicos esbozados a continuación.

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo número 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de ello, la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, tiene por objeto, con carácter público, promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar beneficio y valor en favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras;

CONSIDERANDO: Que así, una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien tiene como unas de sus funciones *“recibir las denuncias de parte interesada”*, conforme el literal “b” del artículo 33 de la referida Ley;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, ésta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** Los abusos de posición dominante; así como **(iii)** Los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber:



(i) Señalar al presunto responsable, (ii) Describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y (iii) El daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro;

CONSIDERANDO: Que la Ley otorga a esta Dirección Ejecutiva treinta (30) días hábiles para declarar procedente o improcedente una denuncia, y, para ello, es necesario que además de cumplir con los requisitos precitados, cuente con elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva denunciada;

CONSIDERANDO: Que, en atención a dichas disposiciones legales, para iniciar un procedimiento de investigación de prácticas anticompetitivas a pedido de parte, la denunciante debe aportar indicios razonables de la existencia de una o más de las infracciones administrativas tipificadas en la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, al examinar los hechos contenidos en la denuncia interpuesta por **DANEVA, S.R.L**, ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, se deriva en síntesis un conflicto entre la denunciante y la sociedad comercial **EXPRESS PARCEL SERVICE INTERNATIONAL, INC (EPS SAN PEDRO DE MACORÍS)**, concerniente a los servicios de transporte de paquetería prestados por ésta última a **DANEVA, S.R.L.**;

CONSIDERANDO: Que en el sentido anterior, la denunciante alega que solicitó la devolución del paquete y que la denunciada se negó a efectuar dicha devolución, indicando que “*eso no se puede hacer*”, lo cual a juicio de **DANEVA, S.R.L** “*es totalmente falso ya que cualquier consumidor puede devolver cualquier servicio siempre y cuando ya no lo quiera*”;²

CONSIDERANDO: Que los hechos descritos previamente a entender de la denunciante configuran violaciones a las siguientes disposiciones de la Ley núm. 42-08: **(i)** Literal “d” del artículo 5, consistente en prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos que limiten producción, distribución o comercialización de bienes; o prestación y/o frecuencia de servicios, sin importar la naturaleza de los mismos; **(ii)** Literal “f” del artículo 6, relativo al abuso de posición dominante a través de la aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros sin que exista alguna razón comercial que lo justifique; y, **(iii)** Literal “f” del artículo 10, concerniente a competencia desleal por incumplimiento a normas;

CONSIDERANDO: Que, en primer lugar conviene aclarar que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm.42-08, el objeto de la misma es, “(...)promover y defender la **competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios** (...)”; que, por su parte, el artículo 4, literal “c”, del mismo texto legal, define la **competencia efectiva** como “la participación competitiva entre agentes económicos en un mercado, a fin de servir una porción determinada del mismo, mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y precio en beneficio del consumidor”; [El subrayado es nuestro]

CONSIDERANDO: Que, como se puede apreciar de la lectura de las disposiciones legales anteriormente citadas, uno de los requisitos fundamentales para la aplicación de la Ley núm. 42-08, es que las situaciones que se denuncien y las violaciones a la ley que se deriven de ellas tengan un fin concurrencial;

² Comunicación identificada con el código de correspondencia núm. C-567-19, recibida en fecha 17 de septiembre de 2019. Resaltado nuestro.



CONSIDERANDO: Que, sin embargo, los hechos descritos en la denuncia interpuesta por **DANEVA, S.R.L.**, en fecha 17 de septiembre de 2019 y reiterados en fecha 2 de octubre de 2019, no permiten inferir la existencia de un conflicto relacionado con la competencia efectiva en un mercado determinado sino más bien, una situación directamente relacionada con la prestación de un servicio por parte de un proveedor a su cliente;

CONSIDERANDO: Que en la tesis anterior y tal como se ha indicado en párrafos precedentes, los hechos descritos en la denuncia en cuestión no permiten inferir la existencia de indicios razonables de infracción de ninguna de las prácticas anticompetitivas denunciadas por **DANEVA, S.R.L.**, tipificadas en los artículos 5, 6 y 10 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, lo cual imposibilita que este órgano instructor ordene la apertura de un procedimiento de investigación al respecto;

CONSIDERANDO: Que en el sentido anterior, la legislación que aplica directamente ante afectaciones de los derechos del consumidor final, es la Ley núm. 358, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, promulgada el 5 de septiembre de 2005, cuyas disposiciones, de conformidad con su artículo 1, “(...) tienen por objeto establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice, la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales.”; [El subrayado es nuestro]

CONSIDERANDO: Que mediante la citada Ley núm. 358, se creó **EI INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR)**, como entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica con la responsabilidad de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación adecuada de dicha ley, su reglamento y las normas que se dicten para la obtención de los objetivos y metas perseguidos a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, dicha normativa dispone en sus artículos 23 y 31 que es la Dirección Ejecutiva de **PRO-CONSUMIDOR** el organismo competente para conocer, por la vía administrativa, los casos de conflictos relativos a dicha ley³; así como para atender y orientar a los consumidores en sus reclamos relacionados con infracciones a la ley de protección de los derechos del consumidor, indicándoles los procedimientos a seguir para formalizar sus denuncias⁴;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que la normativa de defensa de la competencia, si bien procura generar beneficio y valor para todos los agentes que participan en los mercados de bienes y servicios, la misma no tiene por objeto directo la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, sino que interviene en conflictos o controversias generados, generalmente entre empresas, que amenazan la existencia de una libre y leal competencia en un mercado determinado; mientras que, la normativa de defensa de los derechos del consumidor, procura proteger y defender los derechos de consumidores y usuarios en la provisión de bienes y servicios a través de las normas que regulan las relaciones de consumo;

³ Cfr Ley núm. 358, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, Artículo 23. La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor es el organismo competente para conocer, por la vía administrativa, los casos de conflictos relativos a esta ley.

⁴ Ibidem, Artículo 31, Literal “d.7”



CONSIDERANDO: Que de conformidad con el numeral 18 del artículo 3 de la Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, uno de los principios que rige la actuación administrativa es el Principio de facilitación, según el cual: *“Las personas encontrarán siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición.”*⁵;

CONSIDERANDO: Que asimismo, al tenor del numeral 6 del artículo 7 de la citada Ley núm. 107-13, el personal al servicio de la Administración Pública tendrá, en relación con las personas que ante ella acudan en el marco de cualquier procedimiento o actuación administrativa, entre otros, el deber de: *“(…) orientar a las personas en sus asuntos administrativos”*;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, al encontrarnos ante una denuncia que repercute directamente en los intereses de un usuario o consumidor de un servicio y cuyo ámbito de competencia escapa al radio de acción de **PRO-COMPETENCIA** en virtud de las disposiciones legales anteriormente citadas, mal pudiera este órgano acoger la solicitud de conocimiento del referido reclamo, e iniciar un procedimiento de investigación y pronunciarse al respecto, desconociendo las competencias del **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR)**, órgano que como se indicó es el que cuenta con atribuciones legales en la materia;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, procede que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** rechace la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **DANEVA, S.R.L** contra la sociedad comercial **EXPRESS PARCEL SERVICE INTERNATIONAL, INC (EPS SAN PEDRO DE MACORÍS)** atendiendo a la incompetencia de este órgano para investigar los conflictos que se susciten entre proveedores de bienes o servicios y sus usuarios o consumidores finales;

CONSIDERANDO: Que, en ese orden de ideas y en virtud de todos los fundamentos legales esbozados precedentemente, procede disponer el envío de dicha actuación al órgano competente para conocer de la misma, el cual es en principio, el **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR)**;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana vigente;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; que crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**;

VISTA: Ley núm. 358, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: La denuncia depositada por ante este órgano por la sociedad comercial **DANEVA, S.R.L** contra la sociedad comercial **EXPRESS PARCEL SERVICE INTERNATIONAL, INC (EPS SAN PEDRO DE MACORÍS)** recibida vía el formulario de presentación de denuncias disponible en el Portal Web de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-**

⁵ Resaltado nuestro



COMPETENCIA), en fecha 17 de septiembre de 2019;

VISTA: El correo electrónico identificado con el código de recepción C-589-19, de fecha 2 de octubre de 2019, remitido por **DANEVA FUNDING, LLC**.

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESTIMA POR IMPROCEDENTE la denuncia interpuesta por ante esta Dirección Ejecutiva en fecha 17 de septiembre de 2019, por la sociedad comercial **DANEVA, S.R.L.**, contra la sociedad comercial **EXPRESS PARCEL SERVICE INTERNATIONAL, INC (EPS SAN PEDRO DE MACORÍS)**, en virtud de que los hechos descritos en la misma no permiten inferir la existencia de indicios razonables de violación a los artículos 5, 6 y 10 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; y en consecuencia remite el expediente al **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR)**, para que pueda conocer y valorar la pertinencia de la precitada denuncia la .

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución, conjuntamente con la denuncia recibida, a la denunciante, **DANEVA, S.R.L.**, a la sociedad comercial **EXPRESS PARCEL SERVICE INTERNATIONAL, INC (EPS SAN PEDRO DE MACORÍS)** en su calidad de denunciada, al **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR)** y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, así como su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet.

TERCERO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).


Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva

